

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)**

### Ministerio de Hacienda

#### LEY.

#### REFORMA DE LA RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Art. 129. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de la Administracion económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobacion.

Art. 131. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Tipo fijo.

Art. 132. Los títulos ó certificados de accion que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, por cada accion ó fraccion de accion ó láminas en que estén divididas.

Art. 133. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emision, no se pagará por las acciones más que el timbre de 10 céntimos, previa autorizacion administrativa.

Disposiciones generales á obligaciones y acciones.

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentacion, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 135. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse; no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo, y otra á la Adminis-

tracion económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talon de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion económica.

Art. 137. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicacion de esta ley que esten representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emision.

Del timbre en documentos de depósito.

Tipo proporcional.

Art. 139. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 152.

El impuesto se satisfará en timbres móviles á que se refiere el art. 6.º de esta ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

Tipo fijo.

Art. 140. Llevarán timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 141. Llevarán el timbre de 0'10 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los res-

guardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

De otros conceptos referentes á sociedades.

Tipo fijo.

Art. 142. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompañe.

Art. 143. Timbre de una peseta, clase 11. Los libros de actas.

Directores ó gerentes.

Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª Los nombramientos ó títulos de Directores, gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 145. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª

1.º Los que se expidan á los socios.

2.º Los de todos los empleados que no tengan una consideracion especial, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.

Art. 147. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se registrarán por lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 75, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio.

Responsabilidad penal.

Art. 148. El pago se anticipará siempre al Estado por la Direccion ó gerencia de la Sociedad: por lo tanto, á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. 149. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudacion, la resistencia á la comprobacion administrativa y demás circunstancias determinarán la graduacion de la multa.

Art. 150. El agente de cambio ó corredor que intervenga en la negociacion ó trasferencia de títulos y en toda

clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, que no estén requisitados y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal sin el reintegro.

Art. 151. No podrán ejercer su profesion mientras no satisfagan la pena impuesta; y en caso de reincidencia podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesion.

### CAPÍTULO VIII.

De las pólizas de Bolsa.

Tipo proporcional.

Art. 152. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado. Para operaciones al contado y préstamos sobre efectos se seguirá la escala siguiente, ó sea el tipo proporcional á la cuantía:

Clase.	CANTIDAD.	Timbre. — Pesetas.
1.ª	Hasta 25000	0'25
2.ª	De 25000'01 á 50000	0'50
3.ª	De 50000'01 á 100000	1'00
4.ª	De 100000'01 á 200000	2'00
5.ª	De 200000'01 á 300000	3'00
6.ª	De 300000'01 á 400000	4'00
7.ª	De 400000'01 á 500000	5'00
8.ª	De 500000'01 á 1000000	10'00
	De 1000000'01 en adelante.	15'00

Para operaciones á plazo.

Tipo fijo.

Timbre de una peseta.

Art. 153. Las pólizas para operaciones á plazo se extenderán en papel comun, legalizado con el timbre móvil de 10 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio por virtud de reclamacion entre las partes, se añadirá la póliza timbrada que corresponda á la importancia de la operacion como si fuera de contado.

Art. 154. El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía por el prestado.

(Se continuará.)

## REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

### Sección tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificación de las matrículas.

Su aprobación.

Art. 62. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes.

Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.

Art. 63. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribución gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximo de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, según los anuncios oficiales.

Art. 64. La Administración del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposición de los contribuyentes dentro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 65. Cuando la reclamación afecte á la matrícula hecha por la Administración del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho días, á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto, á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 66. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamación y de la que se levantará acta, resultara por mayoría de votos que debia accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolución que debe dictarse en término de tercero día.

Art. 67. En el caso de ser desfavorable á la pretensión el dictamen de la Junta, se levantará también acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 68. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos:

1.° Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.° Concediendo al mismo 15 días con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretensión.

Art. 69. Cumplida esta diligencia, seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la sección

segunda y siguiente del título III del Reglamento para la ejecución de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reclamación se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará también ante el Delegado en el término fijado en el artículo 63.

Art. 71. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tercero día que el Alcalde de la localidad reúna en un término, que no excederá de ocho días, á los representantes del gremio bajo su presidencia á fin de que informen sobre la reclamación.

Art. 72. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde la remitirá á la Administración con informe separado, siguiendo después el asunto los trámites que previene la sección segunda y siguiente del tít. III del Reglamento antes citado.

Art. 73. Cuando la Administración ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente:

Reclamaciones de contribuyentes no agremiados.

Art. 74. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificación, podrán reclamar en el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el «Boletín oficial» de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su examen á disposición de los interesados.

Art. 75. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el tít. III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio, tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiese, y si no de profesión, industria, arte, ú oficio análogos.

Art. 76. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media y el tercero á la mínima.

Cuando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán también el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administración determinará siempre los contribuyentes que han de ser oídos.

Reclamaciones de baja en la matrícula.

Art. 77. Toda reclamación de

baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 78. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término que no excederá de 20 días para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobación debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, seguirá la tramitación prevenida en la sección segunda y siguiente del título III del Reglamento de que vá hecho mérito.

Art. 80. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelación en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelación.

Art. 81. Cuando esta se remita á la Superioridad, la Administración cuidará en el oficio de remisión de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

(Se continuará.)

## Ministerio de la Guerra.

### Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba. En su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan, siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6 850.

Anastasio Martínez Ortega

Antonio Pérez Brenes

Isaac Regidor Gil

Isidro Regidor Gil

Joaquín Andrés Valero

Vicente Valcárcel Andrés

Ramón Rodríguez Artems

Venancio Martín Moyano

Manuel Martínez Giménez

Mariano Tomás González

Mariano Farro Rosell

Manuel R. Vero Valencia

Julio Hileras Sánchez

Ignacio Puigber Salve

Melchor Márquez Miguel

Francisco Castroverde Nadales

Leon Diego Mendez

Pablo Hernández Baldenebro

José Lacalle García

José López Rodríguez

José Molina Cabello

Gabriel Martínez Cano

Rosendo Blázquez Blanco

Juan Pérez García

José Gómez García

José Hernández Avías

Aurelio González Pascual

Antonio Martínez Hernández

Ángel Robles Puértolas

Timoteo Ramillete de Gracia

Genaro Redondo Lescea

Jaime Sabater Martín

Juan Valverde Quilbas

Ángel Plaza San Martín

José Velmonte Aguilera

Álvaro Encinas Gómez

Manuel Laplaza Lagraba

Sebastián Oliveros Angla

José Estéban Garay

Joaquín Fonto Ferraco

Isidro Gutiérrez González

Manuel López Rodríguez

Andrés López Ibañez

Francisco Bermúdez Esparza

Prudencio Rubio García

Agustín Saló Pérez

Francisco Solá Balades

Joaquín Tobías Brenes

Madrid 31 de Diciembre de 1881.

—El Coronel, primer jefe, Cayetano Andía.

### Negecio 6.°

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago que remitirse á compulsar al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 2.360 inclusive de turno de pag.

### Soldador.

Joaquín Lluch Franco

Justo Tintero Rodríguez

Ramón Ibañez Zornoso

Pedro Baltran Torres

Lucas Benitez Peña

Miguel Martínez Montero

### Cabo 1.°

Bas Lozano González

### Soldados.

Santiago Soria Expósito

José Gutiérrez López

José Mellado García

Hermenegildo Collado Flores

Leon Víctor González

Joaquín Domenech Aleman

Felipe Galiano Fructuoso

Rafael Ruiz Fuentes

Pedro Macías Ruiz

José Neo Mundo

### Sargento 2.°

Santiago Pérez Bat

### Soldados.

José Curat Marzal

Cipriano Carreira Rodríguez

Bernardino Rodríguez Casa

Crispín Verdú Plaza

Francisco Iglesias Rivero  
José Altamira Campos  
Vicente Clemente Martín  
Francisco Llobregat García  
Rafael Sánchez Rodríguez  
Diego Apolo Atimos

Sargento 2.º

Pedro Moreno Llopis  
Soldados.

Miguel Montillo Barredo  
Ruperto Iglesias García  
Gregorio Ferrández Álvarez  
Guillermo Aguilar Barrionuevo  
Juan Pizon Carballo  
Gregorio Sánchez Fraile  
Juan Cano Fernández  
Bonifacio Mongairizo Asensio  
Juan Moar Charlon  
José García Collados  
Manuel Herrera  
Francisco Herrera Montero  
Juan Barea Ortega  
Carlos González Escribano

Cabo 1.º

Juan Riesco Salazar  
Soldados.  
Blas Rodríguez García  
Juan Martínez Romero  
Ramon Martino Mahon  
Antonio Perez Gomez  
Tomás Gomez Martínez  
Marcelino Cuco Gonzala  
José Gomez Cilgheiro  
Gumersndo Gonzalez Calvo  
José Mañas Bueno  
Ramon Membrilla  
Ignacio Blanco Cristóbal  
Francisco Valera Fernández  
Manuel Morante Diz  
Genaro Muñoz Tejero  
Vicente Rubial García  
Miguel Rubio Querols  
Pedro Campos Aperador  
José Montes Suarez  
Higinio Fernández Fernández  
Angel Martín Martín  
Domingo Murga María  
Juan Barca Cans  
Meliton Delgado Martín  
Gil Rodríguez Reguillo  
Evaristo Bereda Priego  
Andrés Polanco Fernández  
Agustín López Soto  
Aureliano del Pino Gomez  
Higinio Cogolludo Braojos  
Leon Laport Millas  
Ramon Fernández García

Madrid 31 de Diciembre de 1881.  
—El Coronel, primer jefe, Cayetano Audia.

Núm. 79.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

La Direccion general de la Deuda pública, en cumplimiento de la ley de presupuestos de 21 de Diciembre último, ha dispuesto que la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior correspondiente al mes actual tenga lugar el día 21 del mismo, siendo la suma disponible al efecto la de 176.446 pesetas 91 céntimos á que asciende lo recaudado en el mes de Noviembre último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de propios; admitiéndose títulos de renta perpétua interior y exterior, y recibiendo proposiciones en esta Delegacion de Hacienda bajo la regla y formalidades siguientes:

1.ª Para tomar parte en dicha subasta se depositará en esta Tesoreria de Hacienda el importe del 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion que se haga, recibiendo en esta Caja los espresados depósitos en los días 17 y 18 del actual.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se insertará á continuacion, espresándose en letra tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se

ofrece por unidades y céntimos de pesetas, con exclusion de todo quebranto de céntimos. Tambien se espresará la clase de Deuda interior y exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan, acompañando el documento que acredite haberse hecho el indicado depósito.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta que se refiere, y cada sobre contendrá una sola proposicion que se entregará en esta Delegacion en los espresados días 17 y 18.

4.ª Será requisito indispensable para que pueda admitirse la proposicion

que se haga, el que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan para la subasta han de contener el cupon correspondiente ó sea el venidero de 30 de Junio de 1882.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 16 de Enero de 1882.—Julian García de los Santos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua... cuyo pormenor se espresa á continuacion, al cambio de... pesetas... céntimos

Número de títulos.	Serías.	Numeracion.	Importe de cada serie.
			Pesetas.

Córdoba...

Núm. 91

## Alealdia constitucional del Viso.

Primer semestre de 1881 á 1882.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado semestre, el cual comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1881 á 82, estampando á su final las existencias que resultan para el siguiente; todo ello para su publicacion en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 164 de la Ley municipal de 16 de Diciembre de 1876.

Capítulos.	CARGO.	Pesetas.	Cts.
1.º	Productos ordinarios de propios y comunes	3419	83
3.º	Id. de impuestos especiales establecidos	396	20
7.º	Id. de ingresos extraordinarios y eventuales	12	
9.º	Id. de id producto del arriendo de consumos	8155	21
<b>Total Cargo.</b>		<b>11983</b>	<b>34</b>

Capítulos.	DATA.	Personal.		Material.		Total.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º	Gastos obligatorios del Ayuntamiento	4721	01	335	38	5056	39
2.º	Id. de policia de seguridad	45	50			45	50
3.º	Id. de policia urbana y rural	639	50			639	50
4	Id. de instruccion pública	3049	86			3049	86
5	Id. de Beneficencia	11				11	
6	Id. de obras públicas	274	87			274	87
7.º	Id. de correccion pública	240	63			240	63
9.º	Id. de cargas	1240	95			1240	95
11	Id. imprevistos	657				657	
<b>Total Data.</b>		<b>10880</b>	<b>32</b>	<b>335</b>	<b>38</b>	<b>11215</b>	<b>70</b>

### RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importa el Cargo:	11983	34
Idem la Data.	11215	70
Existencia para el trimestre siguiente	767	64

De forma que importando el Cargo once mil novecientos ochenta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos y la Data once mil doscientas quince pesetas setenta céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de setecientos sesenta y siete pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Viso 2 de Enero de 1882. — Está con forme: El Regidor interventor, Ramon Ramirez. — El Depositario, Alfonso Lopez. — El Secretario, Antonio Castellans. — V.º B.º: el Alcalde, Felipe Fernandez.

**Alcaldía constitucional de Hornachuelos.**

D. Antonio García Mesa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando formado por la comisión respectiva y censurado por el Regidor síndico, el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario vigente de 1881 á 82, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer y en cumplimiento á lo mandado en el artículo 146 de la ley, ha acordado que quede de manifiesto al público en esta Secretaría municipal durante quince días, para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen.

Y para la general inteligencia se hace notorio por medio del presente en Hornachuelos á 15 de Enero de 1882.—Antonio García.—Andrés Duran, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Palma del Rio.**

D. José Rodríguez del Alamo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del venidero año económico de 1882 á 83, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 8 del corriente mes, acordó pedir relaciones juradas á los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, las cuales presentarán en esta Secretaría en el término de 30 días, contados desde la fecha; en la inteligencia que trascurrido que sea no se admitirán las que se presenten.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica y fija el presente en Palma del Rio á 13 de Enero de 1882.—José Rodríguez.—P. S. M., Francisco García Arrafais, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Zuheros.**

D. Manuel Tallon Alcalá, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice de rectificación al amillaramiento para el próximo año económico de 1882 á 83, es indispensable que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presenten en esta Alcaldía relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus conceptos de riqueza en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Zuheros 13 de Enero de 1882.—M. Tallon.

**Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.**

**NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Enero de 1882.**

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	6	»	6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	7
3	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	4	4	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	5	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
10	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
<b>Total.</b>	<b>19</b>	<b>12</b>	<b>31</b>	<b>1</b>	<b>»</b>	<b>1</b>	<b>32</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>34</b>

Córdoba 11 de Enero de 1882.—El Juez municipal, José Hacár y Mora.

**DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.**

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
1	1	»	1	2	»	1	1	2	4
2	»	»	»	»	3	»	4	4	3
3	1	1	»	2	»	»	1	1	3
4	1	»	1	2	»	»	»	»	2
5	2	»	»	2	»	»	»	»	2
6	»	1	»	1	1	1	»	2	3
7	2	»	»	2	1	»	»	1	3
8	2	»	»	2	»	»	»	»	2
9	1	»	»	1	2	»	»	2	3
10	1	1	»	2	1	»	1	2	4
<b>Total . . .</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>16</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>14</b>	<b>30</b>

Córdoba 11 de Enero de 1882.—El Juez municipal, José Hacár y Mora.